

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.1893/2020

Sujeto Obligado:
Sindicato Único de Trabajadores
de la Universidad Autónoma de la
Ciudad de México

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Presidente
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



¿Cuántos y/o cuáles profesores han sido contratados sin respetar los puntos 14.1 y/o 14.2 del Contrato Colectivo de Trabajo (CCT) de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México?

La razón de inconformidad es con base en la Ley de Transparencia Artículo 234 VI La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



ORDENAR al Sujeto Obligado que emita una respuesta

Consideraciones importantes:

SE DA VISTA al Consejo de Honor y Justicia del Sindicato Único de Trabajadores de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México, para que determine lo que en derecho corresponda

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	8
1. Competencia	8
2. Requisitos de Procedencia	9
3. Causales de Improcedencia	10
4. Cuestión Previa	11
5. Síntesis de agravios	11
6. Estudio de agravios	12
7. Vista	16
III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	16
IV. RESUELVE	18

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Sindicato	Sindicato Único de Trabajadores de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1893/2020**

**SUJETO OBLIGADO:
SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES
DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO.**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a nueve de diciembre de dos mil veinte².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1893/2020**, interpuesto en contra del Sindicato Único de Trabajadores de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de **ORDENAR** al Sujeto Obligado que emita una respuesta, y **SE DA VISTA** al Consejo de Honor y de Justicia del Sindicato Único de Trabajadores de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México, para que determine lo que en derecho corresponda, con base en lo siguiente:

¹ Con la colaboración Ana Gabriela del Rio Rodríguez y Gerardo Cortés Sánchez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2020, salvo precisión en contrario.

I. ANTECEDENTES

1. El tres de agosto, mediante el sistema Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 8220000003120, mediante la cual solicito le informaran lo siguiente:

- ¿Cuántos y/o cuáles profesores han sido contratados sin respetar los puntos 14.1 y/o 14.2 del Contrato Colectivo de Trabajo (CCT) de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México?

2. El **diecinueve de octubre**, la parte Recurrente presentó recurso de revisión manifestando su inconformidad consistente en:

La cláusula 9 del Contrato Colectivo de Trabajo (CCT) celebrado entre el Sindicato Único de Trabajadores de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México (SUTUACM) y la Universidad Autónoma de la Ciudad de México (UACM), está denominado DERECHO A LA INFORMACIÓN y textualmente dice "Las Partes reconocen que el principio de transparencia constituye un factor fundamental para el desempeño institucional y laboral, por lo que la Universidad proporcionará la información que el Sindicato y los trabajadores en forma individual, le soliciten y sea necesaria para el ejercicio de los derechos colectivos o individuales. TODA SOLICITUD TENDRÁ QUE SER ATENDIDA Y CONTESTADA POR ESCRITO EN UN PLAZO NO MAYOR A QUINCE DÍAS". El SUTUACM como parte signante de este CCT y organización defensora de los derechos de los trabajadores, tiene la obligación de hacer cumplir la cláusula correspondiente a la parte patronal..."(Sic)



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1893/2020

3. Turno. El diecinueve de octubre, este Instituto registró el recurso de revisión interpuesto, al que recayó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.1893/2020**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Elsa Bibiana Pérez Hernández**, para que instruyera el procedimiento correspondiente.

4. Mediante acuerdo de veintidós de octubre, la Comisionada Ponente, previno a la parte recurrente, en el plazo de cinco días hábiles aclarara de manera precisa sus razones o motivos de inconformidad, que en materia de acceso a la información pública, le causa la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, los cuales deberían estar acordes a las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia, en su artículo 234.

Lo anterior, toda vez, que sus manifestaciones de inconformidad, no son claras y precisas, situación que no permite concluir la causa de pedir del recurrente respecto a la posible afectación que le causa el acto que pretende impugnar, respecto a su derecho de acceso a la información pública.

Proveído que fue notificado al particular al medio señalado esto es, a la cuenta de correo electrónico, **el cinco de noviembre**, por lo que el plazo antes referido transcurrió del **seis al doce de noviembre**.

5. Reasignación de expediente. El 13 de noviembre de 2020, la Secretaría



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1893/2020

Técnica de este Instituto reasignó el presente recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.1893/2020 a la Ponencia del Comisionado Presidente Julio Cesar Bonilla Gutiérrez, debido a la conclusión del encargo de la Comisionada Ciudadana Elsa Bibiana Peralta Hernández.

6.- Ahora bien, con fecha **veinticuatro de noviembre**, se recibió en la cuenta ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx, el correo de la Unidad de Correspondencia de este Instituto, mediante el cual se reenvía el correo de fecha cinco de noviembre recibido en la cuenta ponencia.peralta@infocdmx.org.mx; a través del cual la parte recurrente desahoga la prevención formulada, indicando que su inconformidad reside en la falta de respuesta, como a continuación se detalla con la impresión de pantalla misma que se anexa par mejor proveer.

RV: Cuáles datos o anotaciones hacen falta para que quede subsanado el motivo de apercebimiento de la presente notificación Re: NOTIFICACIÓN

De: Revisión Recurso <recursoderevision@infocdmx.org.mx>
Enviado: martes, 24 de noviembre de 2020 09:59 a. m.
Para: Ponencia Bonilla <ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx>
CC: Brenda Trujillo Velázquez <brenda.trujillo@infocdmx.org.mx>
Asunto: RV: Cuáles datos o anotaciones hacen falta para que quede subsanado el motivo de apercebimiento de la presente notificación Re: NOTIFICACIÓN

De: Revisión Recurso
Enviado: jueves, 5 de noviembre de 2020 14:52
Para: Ponencia Peralta <ponencia.peralta@infocdmx.org.mx>
Asunto: RV: Cuáles datos o anotaciones hacen falta para que quede subsanado el motivo de apercebimiento de la presente notificación Re: NOTIFICACIÓN

De: José Luis Pérez González [mailto:jose.perez38@aefcm.gob.mx]
Enviado el: jueves, 5 de noviembre de 2020 02:02 p. m.
Para: Ponencia Peralta <ponencia.peralta@infocdmx.org.mx>; José Luis Pérez González <jose.perez38@aefcm.gob.mx>; Revisión Recurso <recursoderevision@infocdmx.org.mx>
Asunto: Cuáles datos o anotaciones hacen falta para que quede subsanado el motivo de apercebimiento de la presente notificación Re: NOTIFICACIÓN

El sistema de <https://www.plataformadetransparencia.org.mx> no me da la opción de modificar la queja por lo que por estos medios institucionales vinculantes le envío al alcance del Folio 8220000003120 INFOCDMX.RR.IP.1893.2020 la siguiente información:

El recurso de revisión debe ser procedente con base en la Ley de Transparencia Artículo 234 VI La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1893/2020

7. En razón de lo anterior, por acuerdo del **veinticinco de noviembre**, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 235 fracción I, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, y proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico INFOMEX.

De igual forma, con fundamento en el artículo 252 de la Ley de Transparencia dio vista al Sujeto Obligado para que en el plazo de cinco días hábiles alegara lo que a su derecho conviniera.

Acuerdo que fue notificado el **veintisiete de noviembre**, por lo cual el plazo para que el Sujeto Obligado, alegara lo que a su derecho conviniese, transcurrió del **treinta de noviembre al cuatro de diciembre**

Ahora bien, toda vez, que en la cuenta ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx; señalada como medio Oficial para oír y recibir notificaciones, en términos del acuerdo de veinticinco de noviembre, ni en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, se haya recibido promoción alguna por parte del Sujeto Obligado, tendiente a alegar lo que a su derecho conviniese, en relación con la omisión de respuesta, por lo que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia , se declara precluído su derecho para tal efecto.

8. Mediante acuerdo del **siete de diciembre** el Comisionado Ponente, con fundamento en el artículo 243, fracciones V y VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

Del mismo modo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 252 de la ley de la materia, determinó que el presente medio de impugnación sería resuelto en un plazo de cinco días hábiles.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción I, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1893/2020

2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, este Instituto también es competente para conocer el presente medio de impugnación, a pesar de la Contingencia ocasionada por COVID-19, en términos de los puntos TERCERO y QUINTO del **“ACUERDO POR EL QUE SE APRUEBA LA REANUDACIÓN DE PLAZOS Y TÉRMINOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DERIVADO DE LA SUSPENSIÓN QUE APROBÓ EL PLENO POR LA CONTINGENCIA SANITARIA RELACIONADA CON EL COVID-19.”**, identificado con la clave alfanumérica 1289/SE/02-10/2020, los cuales indican que la reanudación de plazos y términos respecto de la recepción, substanciación, práctica de notificaciones, resolución y seguimiento de los medios de impugnación que se tramiten ante el Instituto, será a partir del cinco de octubre del año dos mil veinte.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del formato *“Detalle del medio de impugnación”* se desprende que la parte Recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1893/2020

recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó, la falta de respuesta a su solicitud de información del Sujeto Obligado; mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto o resolución impugnada; en el Sistema Electrónico Infomex se encuentra las documentales relativas a su gestión.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna, dado que el plazo de nueve días hábiles con el que contaba el Sujeto Obligado para dar respuesta, feneció el **dieciséis de octubre**, por lo que el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del **diecinueve de octubre al nueve de noviembre**, lo anterior descontándose los sábados y domingos, al ser días inhábiles así declarados en virtud de lo establecido en el artículo 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

En tal virtud, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el **diecinueve de octubre**, es decir, al primer día hábil del cómputo del plazo legal de quince días con el que contaba para hacerlo valer, es claro que el mismo, fue presentado en tiempo.

La presentación del Recurso de Revisión, dado que el plazo de nueve días hábiles con el que contaba el Sujeto Obligado para dar respuesta, feneció el **dieciséis de octubre** por lo que el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del **diecinueve de octubre al nueve de noviembre**. En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que se interpuso el **diecinueve de octubre**, esto es, al **primer día hábil** del cómputo del plazo.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

Por lo que, derivado del estudio hecho a las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento y este Órgano Garante tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia o su normatividad supletoria, por lo que, resulta procedente realizar el análisis de fondo del asunto que nos ocupa.

CUARTO. Cuestión previa:

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1893/2020

a) Solicitud de Información:

1. Señaló como modalidad de entrega de la información solicitada: **“otro”**, e indicó como medio para recibir notificaciones: **“correo electrónico”**, a través de la cual, solicitó en copia en versión publica lo siguiente.

¿Cuántos y/o cuáles profesores han sido contratados sin respetar los puntos 14.1 y/o 14.2 del Contrato Colectivo de Trabajo (CCT) de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México.

b) Respuesta. el Sujeto Obligado, no emitió ninguna respuesta

c) Manifestaciones del Sujeto Obligado. En la etapa procesal aludida el Sujeto Obligado, no alego lo que a su derecho conviniese, en relación con la omisión de respuesta que se le imputa

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte Recurrente. Al respecto, la recurrente se inconformó medularmente que el Sujeto Obligado fue omiso en emitir respuesta concerniente al folio de su solicitud.

SEXO. Estudio de la omisión. Al tenor de la inconformidad relatada en el inciso inmediato anterior, y tal como se advierte en la solicitud hecha por la parte recurrente en el considerando CUARTO de la presente resolución.

Este Órgano Garante procede a analizar si en el presente asunto se actualizó la hipótesis de falta de respuesta prevista en la fracción I, del artículo 235, de la Ley



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1893/2020

de Transparencia, el cual dispone que se considera **falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado, cuando haya concluido el plazo para atender la solicitud y éste no haya emitido respuesta.**

En este orden de ideas, resulta necesario establecer el plazo con el que contó el Sujeto Obligado para emitir contestación a la solicitud de información de mérito, determinando para tales efectos, su fecha de inicio y conclusión, así como la forma en que debieron realizarse las notificaciones correspondientes.

En virtud de lo anterior, es procedente citar lo dispuesto en el artículo 212 de la Ley de Transparencia, el cual establece:

**LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**TÍTULO SÉPTIMO
PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Procedimiento de Acceso a la Información**

Artículo 212. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas. En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional.

No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1893/2020

Del análisis al precepto legal, se advierte que los sujetos obligados cuentan con un plazo de nueve días hábiles para dar respuesta, contados a partir del día siguiente en el que se presentó la solicitud, plazo que podrá extenderse por siete días hábiles más, en caso de que así lo requiera la autoridad recurrida.

Una vez determinado el plazo con el que contó el Sujeto Obligado para emitir respuesta a la solicitud, es pertinente determinar **cuándo inició y cuándo concluyó el plazo para responder** la solicitud de información, tomando en consideración que, como antes ya quedo determinado, el plazo para dar respuesta era de **nueve días hábiles**, para ello es necesario esquematizar de la siguiente manera el día y la hora en que fue ingresada la solicitud:

SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN	FECHA Y HORA DE REGISTRO
Folio: 8220000003120	Tres de agosto, a las diecisiete horas, cero minutos y treinta y nueve segundos 17:00:39

Sindicato Único de Trabajadores de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México	2020	Enero	1
		Febrero	3
		Marzo	16, 23, 24, 25, 26, 27, 30, 31
		Abril	1, 2, 3, 13, 14, 15, 16, 17, 20, 21, 22, 23, 24, 27, 28, 29, 30
		Mayo	1, 4, 5, 6, 7, 8, 11, 12, 13, 14, 15, 18, 19, 20, 21, 22, 25, 26, 27, 28, 29
		Junio	1, 2, 3, 4, 5, 8, 9, 10, 11, 12, 15, 16, 17, 18, 19, 22, 23, 24, 25, 26, 29, 30
		Julio	1, 2, 3, 6, 7, 8, 9, 10, 13, 14, 15, 16, 17, 20, 21, 22, 23, 24, 27, 28, 29, 30, 31
		Agosto	3, 4, 5, 6, 7, 10, 11, 12, 13, 14, 17, 18, 19, 20, 21, 24, 25, 26, 27, 28, 31
		Septiembre	1, 2, 3, 4, 7, 8, 9, 10, 11, 14, 15, 16, 17, 18, 21, 22, 23, 24, 25, 28, 29, 30
		Octubre	1, 2
		Noviembre	16
		Diciembre	25

Ahora bien, como se desprende de la anterior imagen, de conformidad con los días inhábiles del Sujeto Obligado decretados por la contingencia sanitaria Covid19, publicados en el Sistema de Solicitudes de Información de la Ciudad de México, la solicitud de información se tuvo por recibida al siguiente día hábil, esto es el **cinco de octubre**.

En ese sentido, se desprende que **el plazo para emitir respuesta a la solicitud por parte del Sujeto Obligado, transcurrió del seis al dieciséis de octubre**, lo anterior descontándose los sábados y domingos, al ser días inhábiles así declarados en virtud de lo establecido en el artículo 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1893/2020

Ahora bien, de las gestiones obtenidas del sistema electrónico INFOMEX, se desprende que, el Sujeto Obligado no realizó ninguna gestión.

Precisado lo anterior, es oportuno determinar la forma en que debieron realizarse las notificaciones en relación con la solicitud de información que dio origen al presente medio de impugnación; en ese sentido, tomando en cuenta que el recurrente señaló como modalidad de entrega de la información solicitada: *“otro”, e indicó como medio para recibir notificaciones: “correo electrónico”,* es que el Sujeto Obligado tuvo que notificar la respuesta por ese medio.

Una vez establecido el plazo para atender la solicitud, resulta necesario verificar si dentro de este, el Sujeto Obligado emitió y notificó alguna contestación al requerimiento de información y determinar en consecuencia si se actualiza o no la hipótesis de falta de respuesta que se analiza.

En ese contexto, como se desprende de lo anterior la fecha límite para emitir una respuesta fue el **dieciséis de octubre**, sin embargo, de la revisión a las constancias del sistema electrónico INFOMEX, se observó que el Sujeto Obligado, **no notificó la respuesta en la fecha límite que contaba para ello, que fue el dieciséis de octubre**, por lo que, se determina que faltó a su obligación de emitir alguna en el plazo legal de nueve días hábiles con el que contaba para hacerlo.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1893/2020

La anterior circunstancia está contemplada en la Ley de Transparencia, como falta de respuesta, pues como antes se refirió, la fracción I, de su artículo 235, cataloga como tal, cuando el Sujeto Obligado, en el plazo con que contaba para emitir la respuesta, no lo hizo.

Máxime que, el recurrente al haberse inconformado por no haber recibido respuesta a su solicitud de información dentro del plazo legal revirtió la carga de la prueba al Sujeto Obligado, quien en el asunto que nos ocupa, **no comprobó haber generado y notificado una respuesta a la solicitud de información de mérito en plazo legal con que contaba para hacerlo.**

Por lo expuesto en el presente Considerando, y toda vez que se configuró la hipótesis de falta de respuesta prevista en el **artículo 235, fracción I**, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con fundamento en la fracción VI, del artículo 244 y 252 del mismo ordenamiento legal, resulta procedente **ORDENAR** al Sujeto Obligado que emita una respuesta a la solicitud de acceso a la información.

SÉPTIMO. Vista. Al haber quedado acreditada la omisión de respuesta a la solicitud de información objeto del presente recurso de revisión, y con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **DAR VISTA** al Consejo de Honor y de Justicia del Sindicato Único de Trabajadores de la Universidad Autónoma de la



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1893/2020

Ciudad de México, para que determine lo que en derecho corresponda.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado, deberá emitir una respuesta a la solicitud de información con número de folio 822000003120, al medio señalado por la parte Recurrente, la cual deberá estar debidamente fundada y motivada.

En ese sentido, con fundamento en el artículo 252 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se ordena al Sujeto Obligado que la respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución se notifique al recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de tres días hábiles, posteriores a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente.

Asimismo, deberá remitir al Comisionado Ponente en el proyecto, el informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el cual deberá de contener de manera detallada las gestiones hechas por el Sujeto obligado para cumplir lo ordenado en la presente resolución. De igual forma, deberá hacer llegar los documentos con las que pretenda atender la solicitud, así como la constancia de la notificación hecha a la parte recurrente.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1893/2020

Finalmente, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 234, último párrafo de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que, en caso de inconformidad con la respuesta que entregue el Sujeto Obligado, esta es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión, presentado ante este Instituto.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando SEXTO de esta resolución, y con fundamento en los artículos 235, 244, fracción VI y 252 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **ORDENA** al Sujeto Obligado que emita respuesta fundada y motivada, en el plazo y conforme a lo establecido en el apartado III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN y la parte considerativa de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1893/2020

por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la ley de la materia.

TERCERO. Por las razones señaladas en el Considerando SÉPTIMO de esta resolución, y con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con copia certificada del expediente en el que se actúa y de esta resolución, **SE DA VISTA** al Consejo de Honor y de Justicia del Sindicato Único de Trabajadores de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México, para que determine lo que en derecho corresponda.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

QUINTO. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 234, último párrafo de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1893/2020

de la Ciudad de México se informa a la parte recurrente que, en caso de inconformidad con la respuesta que en cumplimiento a esta resolución entregue el **Sindicato Único de Trabajadores de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México**, esta es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión ante este Instituto.

SEXTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SÉPTIMO. El Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

OCTAVO. Notifíquese la presente resolución a las partes en términos de ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1893/2020

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el nueve de diciembre de dos mil veinte, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/GCS

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**